

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sumario (Alimentos), 73168 31 84 001 2023 00216 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Heidy Yulieth Quimbayo Silva, en representación de su menor hijo Nicolas Yanguma Quimbayo, residente y domiciliada en este municipio contra Jhon Alexander Yanguma Garcia, también mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decretó la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele este auto al demandado Jhon Alexander Yanguma Garcia, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste en su nombre o por intermedio de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.-De conformidad con lo consagrado en el inciso 1 del artículo 129 del CIA, en armonía con el núm. 6 del artículo 598 del C.G.P., se accede a la fijación de alimentos provisionales a favor del menor antes citado. Teniéndose en cuenta la edad del menor N.Y.Q. (9 años) y que según lo afirmado en la demanda sobre que el demandado Jhon Alexander Yanguma García, es empleado de la Empresa Américas Business Process Services S.A. de Bogotá D.C., se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado aquí citado, el equivalente a un TREINTA por ciento ( 30 %) del salario mensual que devengue, luego de las deducciones legales, a partir del mes de septiembre del corriente año, que será descontado por el Pagador de dicha empresa, quien lo pondrá a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con sede en Chaparral (Tol.), advirtiéndosele sobre la sanción a que se hace merecedor por el incumplimiento de ésta orden. Líbrese la comunicación de rigor.

5.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 130 del CIA, y con el fin de garantizar los alimentos futuros de dicha menor, se decreta el embargo y retención del veinticinco por ciento ( 25 %) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado en el

cargo arriba dicho. Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al pagador antes citado, para que los dineros descontados se pongan a disposición del juzgado en la cuenta ya mencionada. Oficiese.

6.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

7.- En el momento oportuno, la parte interesada acreditará la notificación aquí ordenada al demandado.

8.- Se tiene a la señora Heidy Yulieth Quimbayo Silva, como parte en éste asunto, quien representará a su menor hijo N.Y.Q.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario